

la República, el 16 del mes de Enero de 1894; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, interino.—S. E. Valverde.

Núm. 3379.—RESOLUCION del P. E. declarando que el orden sacerdotal constituye una incapacidad para contraer el matrimonio civil.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el celibato eclesiástico es una ley impuesta por la Iglesia á sus Ministros, y, por consiguiente, éstos están en el deber de someterse á ella mientras no varíe la disciplina canónica sobre este punto;

Considerando: que la Religión Católica, Apostólica y Romana, que lo estatuye, es la Religión del Estado, estando éste obligado á mantener inviolables con la acción de su autoridad los cánones é instituciones de la Iglesia, cuya fe profesa;

Considerando: que si bien el Código Civil Dominicano no contiene expresamente ininguna disposición prohibiendo el Matrimonio Civil de los sacerdotes, existe una ley por la que se ordena que éste sea elevado á sacramento dentro de las veinte y cuatro horas de haber sido contraído, lo que implica un impedimento tácito respecto de los ciudadanos revestidos del augusto carácter sacerdotal; los cuales están incapacitados, en virtud del celibato eclesiástico que los liga, para cumplir la prescripción de la citada ley;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

1º Declarar que la orden sacerdotal constituye una incapacidad legal para contraer el matrimonio Civil mientras rija la actual disciplina de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana.

2º Que, mientras el Congeso Nacional, á cuya aprobación será sometida la presente resolución en la próxima legislatura, conozca del punto que dá materia para ella, se prohíbe á todos los Oficiales del Estado Civil unir en legítimo matrimonio á los individuos á quienes está impuesto el celibato eclesiástico por el efecto de las leyes canónicas vigentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 días del mes de Febrero de 1894; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública.—S. E. Valverde.

Núm. 3380.—RESOLUCION del P. E. otorgando concesión á la asociación “Ansonia Sugar Company,” para construir en el puerto de Tortuguero, un muelle, aduana y depósito.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud que con fecha 17 del corriente mes dirige el Señor Jhon Hardy, en representación de la sociedad “Ansonia Sugar Company” al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministro de Fomento y Obras Públicas, pidiendo concesión para establecer un muelle y un depósito en el puerto de Tortuguero;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado y en virtud de la atribución 12 del artículo 51 de la Constitución,

RESUELVE:

Conceder á la asociación “Ansonia Sugar Company,” el derecho que solicita por medio de su representante, señor John Hardy, bajo las condiciones siguientes:

1º La compañía arriba expresada, se compromete á construir en el puerto de Tortuguero, un muelle, que se internará en el mar hasta encontrar una profundidad de seis ó más pies. El pilotaje deberá ser de yareyes, guayacán ó bayahonda, clavados